

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-17-2015 (R-18-2015 y R-19-2015 acumuladas)

- Reclamante:

Aguas Araucanía S.A [Empresa]

- Reclamado:

Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

La Empresa reclamó en contra de 3 sanciones económicas impuestas por la antigua institucionalidad ambiental, las que fueron confirmadas por el SEA, aplicadas a raíz del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales que autorizaron el funcionamiento de 3 Sistemas de tratamientos de aguas servidas [Proyectos], ubicados en diversas comunas de la Región de la Araucanía.

Argumentó que, las sanciones habrían sido objetadas en sede administrativa, pero el SEA habría demorado excesivo tiempo en pronunciarse respecto a aquellas; señaló que dicho retardo injustificado, habría generado que las sanciones fueran ilegales, y, por tanto, no exigibles.

Sostuvo que desde la fecha en que se cometieron las infracciones hasta la decisión final por parte del SEA, habrían transcurrido más de 5 años, en circunstancias que la autoridad ambiental sólo tendría un plazo de 6 meses para resolver el procedimiento de sanción; agregó que dicho plazo se aplicaría desde que dicha autoridad toma conocimiento de los hechos. Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto las multas impuestas.

Por su parte, el SEA sostuvo que si la autoridad ambiental demora más de 6 meses en resolver el procedimiento, esto no implicaría que su decisión sea ilegal; en realidad, dicha situación solo generaría una responsabilidad administrativa en la autoridad respectiva.

Agregó que no sería aplicable el plazo de 6 meses referido por la Empresa, ya que aquel sería aplicable a las faltas en materia penal, y no así respecto a las sanciones ambientales. En virtud de lo expuesto, solicitó el rechazo absoluto del reclamo judicial, y se declare que las multas fueron impuestas legalmente.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación, al estimar que las multas fueron impuestas y exigidas dentro del plazo legal.

### **III. Controversias.**

- i. Si las multas cursadas por la autoridad ambiental habrían sido dictadas conforme a la legislación aplicable.
- ii. Si la autoridad ambiental habría iniciado oportunamente los procedimientos de sanción.
- iii. Si la autoridad ambiental habría exigido oportunamente el cumplimiento o pago de las sanciones económicas.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que durante la fecha en que se cometieron las infracciones sancionadas (años 2007, 2008, y 2009), no existía una norma que estableciera un plazo límite para que la autoridad ambiental diera inicio a un procedimiento de sanción o exigiera el cumplimiento de esta.
- ii. Que ante este vacío legal, se debe aplica la norma de derecho común, la que establece un plazo de 5 años en materia de prescripción.
- iii. Que en sentido contrario, no es aplicable el plazo de 6 meses establecido en materia penal para las faltas.
- iv. Que lo anterior, se debe a que las sanciones ambientales y penales tienen una naturaleza y finalidad diferentes, considerando que las primeras tienen por objeto disuadir y prevenir futuros incumplimientos, y las segundas buscan imponer un castigo que afecta a la persona en sí misma.
- v. Que además, en caso que la autoridad ambiental cuente con un plazo breve para actuar y sancionar, no podría ejercer sus facultades y poderes adecuadamente; lo que implicaría desatender la protección al medio ambiente.
- vi. Que en concreto, desde que se cometieron las infracciones hasta que la autoridad dio inicio al procedimiento no transcurrieron más de 5 años; en este orden, la autoridad dio inicio a los procedimientos a los pocos días (pocos meses, en otros casos) de haber tomado conocimiento de los hechos respectivos.

- vii. Que las multas impuestas fueron exigibles desde que se comunicó la decisión sancionatoria a la Empresa, es decir, desde el año 2010; lo anterior, a pesar de que se interpuso reclamo administrativo en contra de dicha decisión -ante el SEA-
- viii. Que sin embargo, no transcurrieron más de 5 años desde que se comunicaron las multas a la Empresa hasta que se solicitó su cobro o cumplimiento.
- ix. Que lo anterior, debido a que la Empresa al ejercer su reclamo judicial (año 2014), solicitó suspensión de los efectos y cobro de las multas impuestas por la autoridad ambiental, cuestión que fue aceptada por el órgano judicial; dicha situación ocasionó que el plazo para el cobro no siguiera computándose.
- x. Que, en consecuencia, la reclamación fue rechazada íntegramente; por lo que las multas siguieron vigentes, y plenamente exigibles.

## **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Código Civil](#) [art. 2492, 2515]

[Código Penal](#) [art. 95, y 97]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [art. 3, 51, 57, 65, y 66]

[Antigua Ley N° 19.300](#) [art. 64]

## **VI. Palabras claves**

Prescripción de acción, prescripción de pena, faltas, decaimiento procedimiento administrativo.